



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

TIPO DE PROCESO

ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE:

PAOLA ANDREA ÁLVAREZ ESTUPIÑÁN

APODERADO JUDICIAL:

DEMANDADO:

COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA
UNIVERSIDAD DE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

APODERADO

RECIBIDO:

04/26/2022

RADICACION:

76-001-31-05-019-2022-000147-00

INTERNO:

22-191

**URGENTE
MEDIDA PROVISIONAL**

Señor
JUEZ DE TUTELA DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REF.- ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: PAOLA ANDREA ALVAREZ ESTUPIÑAN

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS)

PAOLA ANDREA ALVAREZ ESTUPIÑAN, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.974.296, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS), toda vez que se me han menoscabado los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, ascenso a la carrera administrativa, confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y a la seguridad jurídica. La presente acción tiene como fin la protección a los bienes fundamentales con miras de evitar la consumación del perjuicio irremediable.

HECHOS

1.- Mediante el Acuerdo No. CNSC -270 del 03 de septiembre de 2020, la CNSC convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1451 de 2020.

2.- Para adelantar el mencionado Proceso de Selección la CNSC celebró con la UFPS el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 529 de 2020 cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de la planta de personal de algunas entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes y prueba de ejecución, cuando esta aplique”.*

Dentro de la CLÁUSULA SÉPTIMA del preceptuado contrato de prestación de servicios se relacionan las OBLIGACIONES DE LA UFPS, encontrándose dentro de estas la del numeral

II. ESPECIFICAS, el literal 3, dispone lo siguiente:

“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección” (subrayados, negrillas y cursivas son míos)

Y dentro del numeral **II. ESPECIFICAS**, el literal 6 de la misma cláusula, se encuentra la siguiente obligación:

"Establecer controles que garanticen que las decisiones que se adopten y las respuestas que se suministren con ocasión de reclamaciones, peticiones y acciones judiciales, se produzcan conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la carrera administrativa y a lo dispuesto en los reglamentos expedidos por la COMISIÓN; que estén soportados en las pruebas documentales correspondientes a cada caso en particular, que se emitan dentro de los términos y oportunidades previstas en la ley y, en todo caso, que gocen de calidad en su contenido, sindéresis, objetividad, responsabilidad y legalidad". (subrayados, negrillas y cursivas son míos)

Así mismo, el literal 9 de la misma cláusula y numeral establece lo siguiente:

"Atender durante toda la vigencia del contrato todos los requerimientos, solicitudes y aclaraciones que, como consecuencia del desarrollo del proceso de selección, se lleguen a presentar o se requieran por la COMISIÓN, por cualquier autoridad oficial o ciudadano, para lo cual deberá garantizar el recurso humano que requiera para dar cumplimiento a esta obligación contractual"

3.- Dentro de la Normatividad que rige el Proceso de Selección, además del Acuerdo No. 0270 de 2020, la CNSC expidió el ANEXO "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL", donde se encuentra, entre otros aspectos, los criterios y requisitos para obtener los puntajes en los estudios y experiencia profesional y relacionada, adicionales a los requisitos mínimos para participar en el Proceso, prueba conocida como "Valoración de Antecedentes."

4.- Conociendo la normatividad y las reglas que regiría dicho Proceso, me inscribí para participar en un empleo en vacancia definitiva en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, modalidad ASCENSO, identificado con la OPEC 144427 (PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 6).

5.- La CONVOCATORIA EN MODALIDAD ASCENSO permite que los Aspirantes nos conozcamos, ya que por disposición de la ley 1960 de 2019 y las reglas del Concurso, en esta modalidad solo pueden participar FUNCIONARIOS DE LA MISMA ENTIDAD toda vez que el concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad. En tal sentido tengo entendido que los Aspirantes dentro de este proceso y OPEC somos los Empleados Públicos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC- que tenemos derechos de carrera administrativa, como Técnicos Administrativos, Grado 16, a saber: Olinda María Barros, Yerly Duque Montoya, Fernando Ivan Rassa Muriel y la suscrita.

6.- El conocimiento que tengo de los otros Aspirantes me permite hacer un análisis preliminar del puntaje que podrían recibir mis compañeros de la CVC en la prueba de VALORACION DE ANTECEDENTES, pues esta prueba simplemente consiste en otorgar conforme a las reglas y tablas contenidas en el ANEXO, puntaje a los estudios adicionales a los requisitos mínimos y que estén relacionados con las funciones del empleo y la experiencia profesional relacionada.

7.- El ítem 5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes del ANEXO¹, señala lo siguiente: *“De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).*

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de Experiencia Profesional Relacionada del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la Experiencia Profesional (no al revés). Igual procede con relación a la Experiencia Relacionada frente a la Experiencia Laboral”

Conociendo las reglas del Concurso, especialmente las contenidas en el mencionado Anexo, he tenido la inquietud en saber si la CNSC y la UFPS las están aplicando para el caso de los CONCURSOS DE ASCENSO, toda vez que las personas que participamos en esta modalidad somos TODOS SERVIDORES PUBLICOS y en tal razón, tenemos una serie de deberes y prohibiciones, dentro de los cuales se encuentra el cumplimiento de una jornada laboral, que por disposición legal es de 44 horas semanales y en la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC-, donde trabajamos todos los ASPIRANTES de este Concurso, nuestra jornada diaria es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 5:30 P.M. con una hora al medio día para almorzar. **En tal razón, he considerado que las Accionadas no están aplicando en igualdad de condiciones las reglas del concurso, pues a través del SIMO he conocido el puntaje otorgado en esta prueba a los demás Aspirantes y éste no me coincide con el que deberían recibir conforme a las bases del concurso.**

Y el hecho de que la CNSC y la UFPS no cumplan las reglas impuestas por ellas mismas en el concurso, está menoscabando la buena fe que he depositado en esta Convocatoria, donde tengo la confianza en poder Ascender a un empleo del Nivel Profesional, donde pueda desarrollarme profesionalmente.

8.- En este orden de ideas, el 29 de diciembre de 2021 presente derecho de petición a la CNSC y a la UFPS, el cual fue respondido el 12 de enero de 2022, mediante correo electrónico donde la CNSC responde :“(…) la historia laboral tiene reserva legal, luego no se puede suministrar la información de otros aspirantes respecto de los documentos que aportaron para acreditar los requisitos mínimos de educación y experiencia, así como los demás para puntuar en esos ítems en un proceso de selección, pues hacen parte de los documentos que la Ley 1755 de 2015, señala cómo aquellos que tienen reserva legal” y que conforme al “(…) y, que además “(…) el numeral 5.6 del Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria estableció, frente a la publicación de los resultados de Verificación de Antecedentes, que (..) las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes) (..)”.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por la CNSC no correspondía a mi petición, el 20 de enero de 2022 presente en su oportunidad recurso de insistencia ante la CNSC y a LA UFPS señalando entre otras cosas, que no estaba solicitando información o entrega de documentos de manera específica o concreta sobre alguno de los Aspirantes, pues concretamente en mi petición solicité conocer la forma en que la UFPS y la CNSC verificaron la experiencia profesional relacionada de los inscritos en el concurso de ASCENSO, pues a pesar de que las normas de la convocatoria algo indican sobre el tema, se quedan cortas, especialmente en casos concretos como la verificación de la experiencia de las personas que

¹ POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL

por ser FUNCIONARIOS PÚBLICOS con Derechos de Carrera, cumplen con un horario laboral legal y reglamentario y una serie de deberes y prohibiciones.

Por otra parte, no es cierto que la información sobre la educación y experiencia de los funcionarios que están participando en un CONCURSO de ASCENSO goce de reserva, pues de conformidad con el artículo 2.2.17.10 del Decreto 1083 de 2015, los Funcionarios Públicos estamos obligados a diligenciar el formato único de hoja de vida en el SIGEP, donde se relacionada entre otros aspectos, los datos relacionados con la experiencia y los estudios realizados, hoja de vida que puede ser CONSULTADA por cualquier persona.

9.- Por tratarse de un concurso de ASCENSO, los participantes son todos funcionarios con derechos de carrera de un nivel inferior que aspiramos a ASCENDER en la escala de empleos de la entidad en la cual pertenecemos; razón por la cual es importante para mí que la CNSC y la Universidad me respondan de fondo mi petición, respeten las Reglas del Concurso, evalúen en igualdad de condiciones a todos los Aspirantes y nos ofrezcan las garantías de contar con un Proceso transparente y justo; pues he concurrido a este proceso con la confianza de que las Accionadas Serían las Primeras llamadas a respetar y hacer cumplir las bases del concurso.

10.- El 25 de enero de 2022, recibí correo electrónico por parte de la UFPS en el cual respecto al derecho de petición me informan, que será respondido a través del aplicativo SIMO.

11.- El 10 de febrero de 2022, la CNSC a través de correo electrónico remite la respuesta al recurso de insistencia, donde entre otras cosas, me informa que dada la naturaleza del requerimiento esa Comisión realizó una auditoria general a la valoración de antecedentes realizada por la UFPS a todos los aspirantes de la OPEC 144427, arrojando como resultado que existen posibles inconsistencias en el procedimiento para la valoración de Antecedentes de este empleo, afirmación que corrobora las dudas que tengo en relación con la forma en que la UFPS y la CNSC han verificado y valorado la Prueba de Valoración de Antecedentes a los Aspirantes de esta OPEC, sin embargo, se niegan a responder de fondo mi petición, con el cual busco la garantía de contar con un debido proceso, el respeto al mérito como pilar de la carrera administrativa, el respeto a la confianza que he depositado en las Accionadas, su negativa no me deja otro camino que la presente Acción, pues no existe otro medio de defensa establecido en el proceso para exigir el RESPETO AL DEBIDO PROCESO.

12.- El día 18 de marzo de 2022 a través de la plataforma SIMO, recibo respuesta de la UFPS por reclamación que había realizado en oportunidad frente a mis resultados de la prueba valoración de antecedentes, pero que nada tienen que ver con la petición realizada a la CNSC y a la UFPS enviada el día 29 de diciembre de 2021.

13.- El 6 de abril de 2022 nuevamente formule derecho de petición a las Accionadas, porque hasta la fecha no me han dado una respuesta de fondo a mi petición, donde solicito nuevamente valorar los Antecedentes adicionales a los requisitos mínimos en igualdad de condiciones a todos los Participantes, es decir, respetando las especificaciones técnicas contenidas en el ANEXO del Proceso de Selección y como consecuencia del cumplimiento y

acatamiento de las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 5.3 y 5.4, literal b) del Anexo, revisar el PUNTAJE otorgado a los Servidores Públicos- Técnicos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC- que estamos participando en la CONVOCATORIA POR ASCENSO y se les otorgue el puntaje que correspondan conforme a las REGLAS DEL CONCURSO.

14.- A través de correo electrónico del 17 de abril de 2022, las Accionadas en respuesta a la petición del 6 de abril me responden que a través del SIMO dieron respuesta a la reclamación que presenté con relación a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes que obtuve, PERO ESTA RESPUESTA NADA TIENE QUE VER CON MI PETICION.

15.- Las peticiones que no han respondido las Accionadas, las formulé en aplicación del artículo 22 del Acuerdo No.0270 de 2020 expedido por la CNSC, el cual dispone: "**ARTICULO 22. MODIFICACION DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error", pues por el conocimiento directo que tengo de los demás aspirantes en la OPEC 144427 he considerado que se ha presentado un error en la valoración de esta prueba, específicamente en la Experiencia Profesional Acreditada por los Aspirantes, pues todos ellos son Empleados Públicos de la CVC y cumplen por disposición legal una jornada laboral de 44 horas semanales y deben cumplir un horario de trabajo de lunes a viernes que empieza a las 8:00 de la mañana y termina a las 5:30 de la tarde, en tal razón y en aplicación estricta de las reglas del concurso, cualquier experiencia adicional que se presente se debe valorar conforme al ANEXO y al Decreto 1083 de 2015.

En este orden de ideas, considero que se PUDO PRESENTAR UN ERROR ARITMETICO en la prueba de Valoración de Antecedentes y posiblemente en la Verificación de Requisitos Mínimos de algunos aspirantes de la OPEC 144427, siendo este el momento para que se corrija el error, con el fin de evitar que se me cause un perjuicio irremediable.

La inaplicación por parte de la UFPS de las reglas del proceso, en especial de su ANEXO, está cercenando mi derecho de ASCENSO dentro de la entidad, pues no se nos está tratando en igualdad de condiciones a todos los participantes.

Por tal razón, solicité a la CNSC y a la UFPS se corrigieran los posibles errores presentados en la prueba de valoración de Antecedentes a los Aspirante de la OPEC 144427, pero la UFPS y la CNSC han omitido responder de fondo las peticiones del 29 de diciembre de 2021 y la del 6 de abril de 2022, así como se niegan a Cumplir las Reglas del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales- , vulnerando de esta manera la confianza legítima que he depositado en el proceso y quebrantando la fe en las Instituciones Públicas encargadas del concurso, máxime cuando siento que no se nos está tratando en igualdad de condiciones a todos los Aspirantes.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Señor Juez de Tutela, solicito en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se ordene la suspensión provisional para la conformación de listas de elegibles de la OPEC con el No. 144427, correspondiente al empleo ofertado en la modalidad de Ascenso dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales-, por cuanto la Universidad Francisco de Paula Santander y la CNSC no me han brindado hasta la fecha una respuesta clara, precisa y de fondo a mis peticiones, así como también se niegan a cumplir las Reglas del Concurso; actuar de las accionadas que no se encuentra ajustado a la normatividad que regula el concurso de méritos, por tal razón, es necesario contar con la medida provisional invocada con el fin de que la CNSC y la UFPS contesten de fondo mi petición y cumplan las Bases del Proceso de Selección.

CON FECHA 22 DE ABRIL DE 2022 EN LA PÁGINA DE LA CNSC se encuentra publicado en el link de Acciones Constitucionales, la siguiente información:

"Se informa que el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por CAROLINA HOYOS PASTRANA, bajo el número de Radicación 2022-00150, Resolvió: AVOCAR el conocimiento y dar trámite preferencial y sumario a la acción de tutela promovida por la señora CAROLINA HOYOS PASTRANA, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ?CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. VINCULAR al presente tramite a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC y a los señores WILDER ORTIZ ZULUAGA y OSCAR ANDRES GALINDO MORA. ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, para que dentro del término de VEINTICUATRO (24) HORAS notifique la presente acción constitucional a los señores WILDER ORTIZ ZULUAGA y OSCAR ANDRES GALINDO MORA".

La anterior información me deja muy preocupada porque al parecer se pudiera estar presentando serias inconsistencias en la calificación de la prueba de valoración de antecedentes por parte de la UFPS, tal y como la CNSC me lo informó en respuesta del 10 de febrero de 2022, por lo que le solicito SEÑOR JUEZ DE TUTELA TUTELARME LOS DERECHOS VIOLADOS Y CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL.

NORMAS VIOLADAS

Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

El Acuerdo No. 0270 de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual convoca y fija las reglas del proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales-

El Anexo "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS

EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”.

Artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 40-7, 53 y 209 de la Constitución Política.

Ley 909 de 2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”².

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-315 de 1998, señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2º de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de

² Sentencia T-112A/14. Referencia: expediente T-4.081.407. Acción de tutela presentada por Nancy Torres Rodríguez contra la Gobernación de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata”.

- **“REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables. (...) Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa”.** (subrayados son míos).

En este sentido, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

“3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”

(...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular” (subrayados y negrillas son propios)

PETICIONES

El único medio de defensa idóneo y eficaz con el que cuento es la acción de tutela, para evitar que la CNSC y la UFPS INCUMPLAN las Reglas del proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales- especialmente las que se refieren a los puntajes otorgados en la Prueba de Valoración de Antecedentes; pues las bases de las diferentes pruebas están expresamente señalados en el ANEXO, por lo tanto, conociendo a los demás Aspirantes que nos inscribimos en la OPEC 144427 y aplicando con rigor las diferentes fórmulas y requisitos que deben contener los Estudios adicionales relacionados con las funciones del empleo y la Experiencia Profesional Relacionada, es fácil saber cuál es el puntaje que debe recibir cada uno de ellos; sin embargo, en este caso, a pesar de las peticiones que he solicitado a las Accionadas respecto a la forma en que están valorando estos Antecedentes Adicionales, no ha sido posible que respondan de fondo mis peticiones, lo cual está diezmando

³ Sentencia T-112A/14. Referencia: expediente T-4.081.407. Acción de tutela presentada por Nancy Torres Rodríguez contra la Gobernación de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

⁴ Sentencia SU-446 de 2011

la confianza que había depositado en el Concurso y es una afrenta contra la buena fe que debe regir las actuaciones de todos, especialmente de los servidores públicos que estamos participando se supone en igualdad de condiciones y por ello la CNSC y la UFPS SON LAS PRIMERAS LLAMADAS A CUMPLIR las BASES DEL CONCURSO, ASI MISMO SE DEBE EVALUAR EN IGUALDAD DE CONDICIONES TODAS LAS PRUEBAS.

La Prueba de Valoración de Antecedentes es la última prueba del Proceso y acto seguido se procede a conformar la lista de elegibles, con base en los puntajes obtenidos en las pruebas, incluyendo la valoración de antecedentes.

Por las razones anteriormente señaladas realizo las siguientes Peticiones:

1ª: TUTELARME los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad, ascenso en la carrera administrativa, confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y a la seguridad jurídica.

2ª: En consecuencia **ORDENARLE** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER calificar la prueba de valoración de antecedentes a los aspirantes inscritos en la OPEC 144427 dentro del proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en igualdad de condiciones y con base en las Reglas que rigen el Concurso, buscando siempre ofrecer a los Aspirantes las garantías de contar con un Proceso de Selección JUSTO en el que se cumplan todas las reglas del proceso⁵ de manera imparcial y objetiva.

3ª: En consecuencia, **ORDENARLE** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Corregir el Puntaje de la Prueba de Valoración de Antecedentes otorgado a los Aspirantes y revisar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los Aspirantes inscritos en la OPEC 144427 dentro del proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales-.

VINCULACION

Solicito al Señor Juez de Tutela vincular a la presente Acción a los demás aspirantes que estamos en igualdad de condiciones concursando dentro del del proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales- en la OPEC 144427, para ello ordenar a la CNSC publicar en su página la tutela y el auto de admisión y decreto de medidas provisionales a que hubiere lugar.

PRUEBAS

⁵ Contenidas en el Acuerdo de la CNSC 0270 de 2020 y su ANEXO, así como las contenidas en el Artículo .2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

- Derecho de petición presentado la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTADER (UFPS) del 29 de diciembre de 2021. (folios 1 al 2)
- Respuesta al derecho de petición presentado el año pasado y recibido con el Radicado No. 2021RE023234.(folios 3 al 5)
- Recursos de insistencia presentado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTADER (UFPS). (folios 6 al 9)
- Correo electrónico de la UFPS del 25 de enero de 2022 (folio 10)
- Respuesta recurso de insistencia radicado 2022RS007297 del 10 de febrero de 2022 (folios 11 al 12)
- Derecho de petición del 6 de abril de 2022 a la CNSC y a la UFPS (folios 13 al 18)
- Correo electrónico del 17 de abril de 2022 de la UFPS (folios (19 al 20)
- Acuerdo No. 0270 del 03-09-2020 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regionales del Valle del Cauca-Proceso de Selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 141 de 2020"*. (folios 21 al 28)
- El Anexo *"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL"*. (folios 29 al 43)
- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 529 de 2020 celebrado entre la CNSC y la UFPS (folios 44 al 50)
- Registro de carrera administrativa de los demás aspirantes (3) inscritos en la OPEC 144427 modalidad de ascenso. (folios 51 al 53)
- Pantallazos sigep de los demás aspirantes (3) inscritos en la OPEC 144427 modalidad de ascenso, en los cuales se evidencia la experiencia reportada. (folio 54)
- Pantallazo de tutela instaurada por CAROLINA HOYOS PASTRANA, bajo el número de Radicación 2022-00150 (folio 55)
- Pantallazo SIMO puntajes valoración de antecedentes (folio 56)
- Pantallazo SIMO puntajes resultado total de aspirantes (folio 57)
- Manual de funciones Profesional universitario OPEC 144427(folio 58)

ANEXO

Fotocopia de mi cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

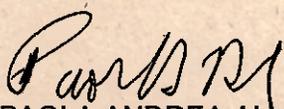
A la Universidad Francisco de Paula Santander se la puede notificar en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) en el correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico: palvarese@gmail.com o en la Calle 18 No. 66-51 Bloque A, Apartamento 401 Unidad Residencial El Parque de la ciudad de Cali, Celular 3116306712.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto Señor Juez que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial, en la calidad que intervengo.

Atentamente,



PAOLA ANDREA ALVAREZ ESTUPIÑAN

C.C.66.974.296

Celular 3116306712